

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nro. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SANDRA LORENA PEREZ MONSALVE

Ddo: ROBINSON PERALTA RUIZ

Radicado No. 760013110008-2021-00512-00

Auto Interlocutorio No. 1800

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por SANRA LORENA PEREZ MONSALVE contra ROBINSON PERALTA RUIZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No hay claridad frente al domicilio del demandado, toda vez que solo se manifiesta que se encuentra fuera del país, sin especificarse el lugar, y dirección física respectiva; domicilio que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (numeral 2 artículo 82 C.G.P).

2.- Se acredita haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda de divorcio, copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica rovinson_v10@hotmail.com aludida en la demanda; empero, no se manifiesta que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, pues lo aportado hace referencia a conversaciones a través de mensaje de datos, canal digital WASAP, con nombre "A edo Pimi", sin embargo, se hace relación única y exclusivamente a datos personales de la demandante, como su dirección electrónica sandramompe@gmail.com, dirección física, de hechos alusivos al divorcio, lo cual no puede considerarse por este despacho, como EVIDENCIAS, que determinen que efectivamente la dirección electrónica aportada en la demanda del extremo pasivo, sea efectivamente la que utilice para recibir notificaciones, tal como establece el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .." *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*"

Cabe señalar, que deberá enviarse igualmente el escrito de subsanación de la demanda, al extremo pasivo, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por SANRA LORENA PEREZ MONSALVE contra ROBINSON PERALTA RUIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822e0b728b23f7e4f87e36aafaca2b3adc6db27272b57fd62f0b254964f58c1**
Documento generado en 13/10/2021 04:03:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>